

LIBRO IV

Ordenanza Local De Propaganda Y Publicidad

Párrafo Primero

De las Obligaciones relativas a la Publicidad

Artículo 80

Las municipalidades están autorizadas por el artículo 41 de la Ley de Rentas Municipales, DL 3.063 de 1979 (*modificado por la denominada Ley de Rentas Municipales 2 –Ley 20.033 publicada el 01 de Julio de 2005*) para el cobro de derechos por los permisos que se otorgan para la instalación en la vía pública, en conformidad a las disposiciones del presente párrafo. El valor correspondiente a este permiso se pagará por anualidades, según el valor establecido en la presente Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad.

El otorgamiento de todo permiso estará siempre subordinado a las exigencias del desarrollo turístico sostenible de la comuna, en particular debe mediar un estricto respeto al medio ambiente escénico del lugar de emplazamiento de la publicidad o propaganda.

Artículo 81

Tratándose de los permisos que se otorguen a las empresas que realizan la actividad económica de publicidad, que puede ser vista u oída desde la vía pública, el valor corresponderá al vigente en la Ordenanza Local de Derechos Municipales, regulada en las disposiciones del Libro IV, Párrafo Segundo, por un plazo de tres años contados desde la fecha de otorgamiento del citado permiso. Expirado este plazo, se aplicará el valor vigente a esa fecha en la respectiva ordenanza nuevamente por un plazo de tres años y así sucesivamente, en conformidad al artículo 41 numeral 5 de la Ley de Rentas Municipales, Ley Nº 3.063, (*modificado por la denominada Ley de Rentas Municipales 2 – Ley 20.033*).

Artículo 82

Las normas para regular los estándares técnicos de diseño y emplazamiento para la instalación de la publicidad a que se refieren las disposiciones del presente párrafo, serán fijadas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, a la cual deberá ceñirse la presente Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad en conformidad al artículo 41, numeral 5º, inciso 3º de la Ley de Rentas Municipales, Ley Nº 3.063, (*modificado por la denominada Ley de Rentas Municipales 2 – Ley 20.033*).

Artículo 83

La presente reglamentación regula en forma complementaria a los disposiciones contenidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, el ejercicio de la actividad publicitaria o propagandística en la comuna, en lo que dice relación con su lugar de emplazamiento, tamaño, características técnicas, utilización y aspecto estético, en su necesaria integración y complementación con los usos del suelo, establecidos por el Plan Regulador Comunal para los diferentes sectores del territorio comunal, o bien, que serán establecidos en el futuro Plan Regulador Comunal.

Artículo 84

Se entenderá por publicidad toda actividad y/o manifestación física (formas y colores) que se efectúe como manera de promover la comercialización de un producto o servicio.

Se entenderá por propaganda toda actividad o manifestación física (formas y colores) que se efectúe como manera de promover ideas o acciones.

Artículo 85

Toda patente comercial, industrial, de servicio o de alcoholes contemplará la posibilidad de un permiso para publicitar la misma, siempre que se ciña a la normativa definida por la presente reglamentación, según la zona de uso del suelo en que se ubique.

Artículo 86

Todo propietario o usuario de cualquier forma de publicidad en el territorio comunal estará obligado a mantenerla en buen estado de conservación y limpieza, pudiendo la Municipalidad demandar su mejoramiento, ya sea en cuanto a su calidad, materialidad, limpieza y/o estética, cuando así lo estime conveniente para lograr una adecuada armonía con el entorno urbano y el espacio público y la imagen de ciudad.

Artículo 87

Se prohíben los avisos de publicidad con dispositivos eléctricos o luminosos. Sólo podrá utilizarse iluminación indirecta con el único objeto de lograr una adecuada y expedita visión nocturna de la publicidad.

Artículo 88

Se reconocerán dos tipos de publicidad o propaganda:

a. Publicidad o Propaganda Directa: Es aquella destinada a informar o a atraer la atención pública sobre la actividad o producto, que es ejercida o comercializada en un determinado local o edificio, cualquiera sea su giro, conforme a la autorización de funcionamiento otorgada.

b. Publicidad o Propaganda Indirecta: Es aquella destinada a informar o a atraer la atención pública, sin que exista correspondencia entre el lugar de colocación o proyección del elemento y la actividad o producto que se promueve. Sólo podrá efectuarse en las zonas comerciales definidas por el Plan Regulador Comunal o en su futura regulación.

Se podrá autorizar propaganda indirecta transitoria en otras zonas de la Comuna, por decreto alcaldicio, previo acuerdo del Concejo y sólo en los lugares y por los períodos que en él expresamente se autoricen.

Artículo 89

Toda publicidad o propaganda que importe o no una alteración de las fachadas, deberá someterse a las disposiciones respectivas de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y a la aprobación de la Dirección de Obras Municipales, o quien haga de tal.

Artículo 90

Presentada una solicitud para publicidad o propaganda la Dirección de Obras Municipales, o quien haga de tal, calificará sus condiciones de seguridad y armonía en relación con el espacio público en que se desee instalar, pudiendo rechazar la solicitud o exigir modificaciones cuando a su juicio no reúna las condiciones necesarias. Asimismo, la Dirección de Obras Municipales, o quien haga de tal, podrá rechazar la solicitud de publicidad o propaganda que atente contra el orden legal vigente, o que adolezcan de objeto comercial ilícito.

Artículo 91

Para cambiar la ubicación de un aviso o introducir alteraciones en su estructura será necesario solicitar un nuevo permiso. El cambio de leyendas y figuras, siempre que no se innove la estructura, requerirá sólo autorización de la Dirección de Obras.

Artículo 92

La propaganda que con motivo de campañas electorales se efectúe en el territorio comunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios y la presente reglamentación.

Queda prohibida la instalación de propaganda electoral en los tendidos de servicios de utilidad pública como electricidad, teléfono, cable, etc. Para la colocación de lienzos con propaganda electoral atravesados en la vía pública se requerirá autorización municipal mediante decreto alcaldicio.

Artículo 93

Los distintos comandos de campañas electorales deberán retirar la propaganda instalada por ellos una vez vencido el plazo que la Ley autoriza, a su propio costo, lo que garantizarán mediante boleta de garantía bancaria. En caso de infracción a esta

disposición la autoridad comunal dispondrá el retiro inmediato de la propaganda a costa del comando y/o candidato infractor, haciendo en este caso efectiva la boleta de garantía correspondiente

Artículo 94

Toda propaganda o publicidad que se realice en conformidad a la presente Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad estará afecta al pago de derechos municipales, a excepción de:

- a. Los avisos de las comunidades indígenas efectuados en mapudungun, además del castellano.
- b. La que realice la autoridad pública. Las cuales deberán estar escritas en castellano y en la lengua originaria de las comunidades indígenas de la comuna.
- c. Los avisos instalados en el interior de los negocios.
- d. Los avisos de carácter religioso.
- e. Los rótulos o placas de establecimientos de beneficencia, de instrucción y de profesionales en sus oficinas o en las obras en ejecución con permiso municipal.
- f. Las vitrinas cuando se destinen sólo a la exhibición de productos o como soportes del nombre del local.
- g. Los avisos de ejecución obra con nombre de contratistas o personas naturales o jurídicas que en ella intervienen. Sin perjuicio de la presente exención de pago, éstos deberán sujetarse al modelo de aviso que dispondrá la Municipalidad de modo de no alterar el entorno urbano o rural circundante.

Está exención sólo se hará aplicable a los avisos publicados en idioma castellano y mapudungun.

No obstante toda esta propaganda deberá ceñirse a las disposiciones técnicas de la presente reglamentación.

Artículo 95

Los avisos de venta y los de proveedores colocados en las obras en construcción requerirán permiso y deberán pagar los derechos correspondientes. Estos avisos deberán ajustarse al proyecto presentado y debidamente autorizado por la Dirección de Obras Municipales, o quien haga de tal.

Artículo 96

Las solicitudes de permisos deberán acompañar los siguientes antecedentes:

- a. Plano de la estructura o letrero publicitario en croquis manual o digital. Este plano debe dejar en evidencia las características físicas y estéticas del objeto soporte de la publicidad.
- b. El texto del mensaje, la tipografía a utilizar y los dibujos o logotipos que se utilizarán.
- c. Las especificaciones técnicas relativas al material, colores, tipo de iluminación indirecta, etc.

Artículo 97

Todo elemento de publicidad o propaganda deberá reunir las condiciones máximas de seguridad en su construcción e instalación, debiendo para ello cumplir con todas las normas vigentes relativas a seguridad, resistencia y estabilidad, considerando factores tales como, asismicidad, resistencias al viento y a la lluvia, comportamiento de materiales. Para tal efecto deberán emplearse materiales de calidad y reunir las características suficientes como para prevenir cualquier accidente.

En caso de daños a terceros, ellos serán de responsabilidad del propietario del letrero o aviso.

Artículo 98

Son columnas de bomba bencinera o servicentro, aquellos letreros que se instalan en una estructura soportante opaca de sentido vertical específicamente en dichos locales comerciales.

Artículo 99

Sólo se autoriza la instalación de este tipo de publicidad en las bombas bencineras. Deben localizarse al interior de la proyección de la línea de cierre y a lo menos a 4,00 m. de los deslindes con los vecinos. Su emplazamiento queda prohibido en los bienes nacionales de uso público.

Artículo 100

Estas columnas serán construidas en los materiales estructurales que determine el proyectista de cada empresa, debiendo tener apariencia opaca. La columna tendrá un solo color.

Artículo 101

La zona destinada a la propaganda y listado de precios de los servicentros tendrá una superficie máxima de 5 m².

Artículo 102

El letrero ubicado en la parte superior de la columna podrá tener franjas de no más de 0,30 m. de cada uno de los colores institucionales de la empresa, pudiendo utilizar también la zona central de la misma para la información de precios de los distintos combustibles que se expenden. Su altura máxima no podrá sobrepasar, los 3,50 m. debiendo en todo caso dejar libre, sin publicidad, los 0,30 m. superiores de la misma.

Artículo 103

La zona destinada a la propaganda y listado de precios podrá excepcionalmente ser luminosa o con letras adosadas iluminadas. No obstante deberán guardar una armonía con el entorno urbano y rural más inmediato.

Artículo 104

Las empresas distribuidoras de combustibles deberán acatar lo que la Dirección de Obras Municipales, o quien haga de tal, en estos casos estime como conveniente y estéticamente viable, adaptándose la estandarización que las distintas compañías mantienen vigentes a la presente reglamentación la que deberá revisarse y aprobarse por la Dirección de Obras Municipales, o quien haga de tal.

Artículo 105

Quedará estrictamente prohibido dentro del territorio comunal las siguientes expresiones o sistemas publicitarios o propagandísticos:

- a. Los avisos de publicidad o propaganda que alteren las relaciones entre vanos, muros, pilares y vigas, como asimismo aquellos que a juicio de la Dirección de Obras Municipales afecten en general la estética del conjunto o del sector en el cual se ubican.
- b. Cualquier clase de avisos en las fachadas de los edificios públicos, iglesias, monumentos, colegios, hospitales u otros servicios y en edificios declarados monumentos nacionales. Todo ello con excepción de aquel aviso que se refiere al nombre o destino del edificio, los cuales deberán estar escritos en español y en la lengua originaria.
- c. Letreros tipo lanza que se emplacen sobre antejardines o espacio público.
- d. Aquellos que por su diseño dificulten la clara percepción de señalizaciones del tránsito o alumbrado público, así como también aquellos avisos que emitan o se asemejen a un dispositivo del tránsito o que produzcan confusión, ya sea por colores o intermitencia.
- g. Avisos en los parques, plazas, y jardines públicos que no formen parte del proyecto de habilitación aprobado por la Dirección de Obras.
- h. Avisos pintados en muros laterales o medianeros de edificaciones, así como los pintados o colgados en cortinas metálicas o sistemas de cierre de locales.
- i. Los avisos luminosos, iluminados o proyectados, fijos o intermitentes.

Artículo 106

Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con una multa de una a cinco unidades tributarias mensuales. Las

reincidencias darán lugar a la clausura del local correspondiente por un mínimo de tres días hábiles.

Artículo 107

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá al retiro inmediato de los elementos publicitarios realizados con posterioridad a la aprobación de esta reglamentación que no cumplan con las exigencias correspondientes. Estos elementos se guardarán en la bodega municipal durante 90 días y posteriormente se procederá a su remate.

Artículo Transitorio- Todo letrero o elemento de publicidad que a la fecha de publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial esté autorizado en la Comuna y no cumpla con las disposiciones de esta reglamentación tendrá un plazo de un año a partir de dicha fecha para regularizar su situación, de lo contrario se le aplicarán las multas correspondientes y se procederá al retiro inmediato de dicha publicidad.

Párrafo Segundo

De los Derechos relativos a la Promoción y Publicidad

Artículo 108

Toda publicidad que se realice en la vía pública o que sea vista u oída desde la misma, se regirá por las normas señaladas en la presente ordenanza y pagará los siguientes derechos municipales:

Letreros, o avisos no luminosos, adosados a los muros, por metro cuadrado o fracción, anual 0,25 UTM

Letreros camineros y veredas por metro cuadrado o fracción, anual de acuerdo a normativa de materialidad

2,00 UTM

Banderas, por unidad mensual o fracción de mes, sin perjuicio de los Derechos

Promoción o Publicidad de Marcas Publicitarias, de un tamaño máximo 2x3 metros

5,00 UTM

Promoción aérea, como globos, zeppelin, aviones, helicópteros y otros, por día, previo convenio municipal (sin perjuicio de los derechos de promoción o publicidad)

1,00 UTM

Derechos publicitarios en el interior de recintos deportivos, por aviso de cada empresa, por un metro cuadrado o fracción, anual 1 UTM

Instalación de postes sustentados:

Letreros defensas peatonales, en relojes, sin perjuicio del valor que corresponda a promoción anual

0,50 UTM

Cables de televisión y otros similares, sin perjuicio del valor que corresponda a promoción anual

0,20 UTM

Casetas Telefónicas, por unidad mensual de acuerdo a diseño propuesto por el municipio. 0,30 UTM

Instalación de toldos, techos y refugios de material ligero, sin perjuicio de los derechos que corresponda a la promoción anual, por metro cuadrado o fracción

0,20 UTM

Promoción a través de pendones en postes eléctricos con un máximo de dos por cuadra de un tamaño máximo de 1.00 x 1,50 metros previa autorización municipal por unidad mensual y sin perjuicio de los derechos de promoción y publicidad prohibido.

Promoción de las empresas auspiciadoras de los eventos patrocinados por la municipalidad, por pendón o lienzo diario instalado. 0,50 UTM

Promoción comercial impresa en forma personal, por día Prohibida Letreros de Neón por metro cuadrado o fracción 0.25 UTM Paraguas, sombrillas de madera y lona blanca o azul (línea mediterráneo) por unidad trimestral o fracción de trimestre con máximo de 20% de publicidad

ajena al local 1.00 UTM

Letreros luminosos en servientros con publicidad de marca semestral 3.00 UTM